

OEA/Ser.L/V/II.172
Doc. 60
4 mayo 2019
Original: español

INFORME No. 51/19
PETICIÓN 368-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PETER ANDREW WENZELL OJEDA Y OTROS
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019.
172 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Peter Andrew Wenzell Ojeda
Presunta víctima:	Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH ⁴

Presentación de la petición:	28 de marzo de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de abril, 4 de junio, 14 y 27 de octubre de 2009; 15 de marzo, 6 de abril, 28 de junio, 6 de junio de 2010
Notificación de la petición al Estado:	30 de septiembre de 2010
Primera respuesta del Estado:	29 de diciembre de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de marzo, 28 de abril, 24 de mayo, 31 de octubre de 2011; 12 de marzo, 6 de diciembre de 2012
Observaciones adicionales del Estado:	17 de enero de 2012
Advertencia sobre posible archivo:	26 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	14 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Si
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Si
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Si
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Si, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 20 de mayo de 2009
Presentación dentro de plazo:	Si, 28 de marzo de 2008

¹ El peticionario y sus tres hijos menores de edad: la niña M., la niña T., y el niño P.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención Americana" o "Convención"

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario y presunta víctima Peter Andrew Wenzell Ojeda (en adelante “el señor Wenzell” o “el padre”) señala que el 17 de octubre de 1996 contrajo matrimonio con la señora T.F.I.C.⁵, con quien tuvo tres hijos, las niñas M. y, T., y el niño P. Indica que el 17 de enero de 2005 ella decidió abandonar la vivienda donde residían, llevándose a sus hijos.

2. Refiere que el 1 de abril de 2005 interpuso una demanda de tuición legal de sus hijos en el Octavo Juzgado de Menores de Santiago, alegando que la madre no se encontraba en condiciones para hacerse cargo, pues su conducta era peligrosa y en el pasado los había maltratado físicamente. Asimismo, refiere que solicitó la restitución legal de sus hijos ante el Octavo Juzgado de Menores de la Serena el 11 de abril de 2005 y que, sin escuchar a las partes, el 12 de abril de 2005, el juez decidió otorgarle la custodia a la madre.

3. Indica que paralelamente, el 28 de julio de 2005 interpuso una medida de protección ante el Sexto Juzgado de Menores de Santiago, alegando comportamientos violentos de la señora T.F.I.C. Sin embargo, ésta fue denegada el 1 de septiembre de 2005 bajo el argumento que los niños se encontraban en excelentes condiciones de vida junto a su madre, quien contaba con los recursos materiales, afectivos y morales para ejercer su rol. El peticionario refiere que en octubre de 2006 apeló esta decisión y reiteró la solicitud de mayor protección y que el 2 de mayo de 2007 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó su recurso.

4. Por otra parte, manifiesta que en el marco del proceso de tuición la jueza del Tribunal de Familia de La Serena le otorgó la restitución legal de sus hijos el 2 de mayo de 2007. Sin embargo, como consecuencia de la presión ejercida por la familia de su ex pareja, el 12 de mayo de 2007 la jueza del Primer Tribunal de Familia de Santiago dispuso la restitución de los niños en favor de la madre, tomando en cuenta únicamente los alegatos de la señora T.F.I.C. y sin haber escuchado a la presunta víctima en audiencia. Destaca que el 1 de agosto de 2007 presentó una medida cautelar innovativa ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, con la finalidad de solicitar un examen médico neuro-psiquiátrico de la señora T.F.I.C. y que dicha solicitud no fue respondida, aun cuando la ley preveía un plazo para ello de 30 días.

5. El peticionario manifiesta que también dentro del proceso de tuición, en octubre del 2008 el Juzgado Séptimo pidió un informe a un asistente social para que determinara la situación actual de sus hijos. Relata que ese documento estableció que T.F.I.C no se encontraba inhabilitada para actividades de desarrollo diario. Sin embargo, la presunta víctima señala que para realizar dicha valoración, nunca hubo una entrevista al padre o a los niños. Además indica que para ese reporte los representantes escolares restringieron las respuestas y no abordaron las declaraciones de los niños P. y M. a sus profesores, en las que hacían referencia a maltratos físicos que recibían de su madre. Aduce que refutó el citado informe debido a que era incompleto.

6. Afirma que el 17 de octubre de 2008, el Séptimo Juzgado de Letras de Menores de Santiago determinó otorgar la tuición legal en favor de la señora T.F.I.C argumentando que su condición médica y psicológica no era impedimento para el cuidado de sus hijos, que había cumplido un rol protector y que presentaba una importante red de apoyo familiar. El peticionario alega que dicha decisión fue arbitraria y que carecía de fundamentación y argumentación pues en audiencias confidenciales, e incluso en palabras del juez, los tres niños manifestaron empatía e interés en vivir con su padre. La presunta víctima señala también que, durante esas audiencias confidenciales sus hijas M. y T. le manifestaron al juez que su madre les pegaba. Indica que el 17 de octubre de 2008 impugnó la decisión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual el 20 de mayo de 2009 desestimó su pretensión y confirmó el fallo, con base en la Ley 19968 relativa al interés superior del niño.

7. La presunta víctima refiere que el 4 de mayo de 2010 salió del país debido a circunstancias que no le permitían continuar en Chile, como la limitación de trabajo y las influencias de la familia de T.F.I.C., y que debido a ello y a las decisiones judiciales que eran contrarias para obtener la custodia de sus hijos, no tuvo la posibilidad de proteger a los niños de las violaciones y maltratos cometidos por su madre. Manifiesta

⁵ Se mantiene en reserva el nombre de la madre para proteger la identidad de los niños.

que durante este tiempo el contacto con sus hijos fue muy limitado. El peticionario sostiene que mientras residía en Brasil en enero de 2012 se emitió un arraigo judicial en su contra, debido a una deuda por alimentos. Indica que con el pago de los montos solicitados, la medida fue levantada el 22 de marzo de 2013.

8. El peticionario señala que en abril de 2011, su hija M. fue golpeada en repetidas ocasiones por su madre, generándole rasguños en la cara y moretones; indica que dichos signos motivaron luego que la niña fuera objeto de burlas por parte de sus compañeros de colegio. Alega que los maestros y directivos de la institución escolar donde M. estudiaba no informaron estos hechos de maltrato y otros similares ocurridos con anterioridad, a las autoridades competentes, debido a las influencias de la familia de T.F.I.C con las directivas escolares.

9. Manifiesta que en septiembre de 2012, la señora T.F.I.C echó del hogar a su hija M. de 14 años de edad para ese entonces, ocasionando con ello que la niña viviera en la calle y con varias familias en diferentes municipios de la región Metropolitana de Santiago. Señala que esto generó que M. durante este periodo consumiera alcohol, drogas y tabaco. Indica que en una ocasión la niña fue detenida por una patrulla de Carabineros, y que bajo la anuencia de una autoridad judicial, permaneció retenida ilegalmente toda una noche sin avisarle a su tutor legal o algún familiar.

10. El peticionario señala que en diciembre de 2012, la directora del colegio donde estudiaba M. presentó un recurso de protección ante el Tribunal de Familia N°1, denunciando a la señora T.F.I.C., pues la niña había dejado de asistir a clases desde septiembre de 2012. Manifiesta que en el marco de este proceso, se estableció la realización de consultas psicológicas para madre e hija por un plazo de seis meses. Relata que en junio de 2013, la psicóloga a cargo del caso presentó un informe ante la jueza, expresando su confianza en el padre si asumía la custodia de su hija, debido a los rasgos de deficiencia de la madre y los daños sufridos por la niña. No obstante lo anterior, sostiene que la jueza de manera inexplicable y sin argumentación alguna dispuso que M. retornara a vivir con su madre en diciembre de 2013, sin que tener en cuenta la valoración psicológica realizada. Alega que tras varios años de procesos judiciales que violaron sus garantías, la custodia de M. sólo le fue transferida cuando su hija cumplió los 16 años de edad, la custodia de la niña T. la obtuvo en el año 2015, y finalmente en junio de 2016 logró la custodia temporal de su hijo menor P.

11. El Estado alega que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de la presente petición, debido a que no se agotaron los recursos judiciales internos, afirma que no se utilizaron por parte del peticionario las herramientas procesales que la legislación interna le provee. Sostiene que cuando la petición fue presentada, no se había dictado sentencia en el juicio de tuición legal interpuesto por la presunta víctima. Destaca que la sentencia de primera instancia fue emitida el 17 de octubre de 2008 y la sentencia que resolvió la apelación el 20 de mayo de 2009. Señala que un proceso ante los tribunales de familia, como lo es el cuidado personal de los hijos, no produce cosa juzgada sustancial, y siempre está vigente la posibilidad de revisión.

12. Finalmente el Estado señala que la CIDH no tiene capacidad para actuar como una cuarta instancia, debido a que no posee la facultad para revisar errores de hecho o de derecho de una sentencia. Manifiesta que el contenido sustantivo de esta petición es impugnar una resolución judicial que desfavorable a los intereses del peticionario. por ello afirman que esta Comisión carece de competencia para conocer este caso, en la medida en que, no se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad que se establece en el artículo 46 de la Convención por parte de la presunta víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. El peticionario señala que con el objetivo de obtener la custodia de sus hijos, interpuso una demanda de tuición legal ante el el Octavo Juzgado de Menores de Santiago el 1 de abril de 2005 y ante su rechazo presentó un recurso de apelación el 17 de octubre de 2008. Además indica que alegando el interés superior de los niños, solicitó su restitución legal el año 2005, requirió una medida de protección ante el Sexto Juzgado de Menores de Santiago el 28 de julio de 2005, y presentó una medida cautelar innovativa ante el Primer Juzgado de Familia el 1 de agosto de 2007. A su turno, el Estado señala que los recursos internos no

fueron agotados, pues el medio idóneo y eficaz hubiera sido presentar una nueva acción ante los tribunales de familia. Lo anterior, debido a que las decisiones adoptadas en procesos familiares relacionados al cuidado de los hijos, no producen cosa juzgada sustancial.

12. La Comisión observa que los procesos relativos a la custodia de niños y niñas, así como aquellos relacionados al régimen de visitas no causan estado y en ese sentido no son decisiones definitivas. La Comisión también toma en cuenta que el alegato principal del peticionario está relacionado con la falta de protección judicial efectiva en el marco del proceso de tuición de sus hijos, y que en consecuencia no pudo obtener una decisión judicial que proteja los derechos de los niños debido a la falta de diligencia en la tramitación e investigación de las diferentes solicitudes y recursos que presentó, así como el desarrollo del proceso de tuición incumpliendo los plazos razonables. En ese sentido, la Comisión observa que la presunta víctima interpuso una demanda de tuición de sus hijos, solicitó su restitución legal y además requirió medidas de protección en dos ocasiones. En consecuencia, la Comisión considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

13. Por otra parte, la petición fue presentada ante la CIDH el 28 de marzo del 2008 y la última decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago fue emitida el 20 de mayo de 2009. En consecuencia, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito contenido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la supuesta violación de garantías judiciales de la presunta víctima, las alegadas irregularidades cometidas en los procesos de tuición y restitución legal de sus hijos, la presunta inobservancia del interés superior del niño, así como la falta de motivación en dichas decisiones judiciales y la falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, los hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las niñas M. y T. y del niño P.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 8, 17, 19 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Kingston, Jamaica, a los 4 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández (en disidencia), Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren (en disidencia), Luis Ernesto Vargas Silva (en disidencia) y Flavia Piovesan, miembros de la Comisión.